

LA CORRUPCIÓN Y SUS MECANISMOS JURISDICCIONALES DE CONTROL EN IBEROAMÉRICA COMO INDICADORES DE SEGURIDAD JURÍDICA

Amalia Patricia Cobos Campos

La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.¹

Sumario: I. Introducción; II. Una aproximación conceptual y legislativa de la corrupción; III. Los mecanismos jurisdiccionales de control y su pertinencia; III. La seguridad jurídica y su contenido contemporáneo; IV. Conclusiones

Resumen:

En el entorno de la imparable evolución del derecho hacia mecanismos de tutela más eficaces, corresponde, sin duda alguna, a la doctrina jurídica cuestionarse si la regulación existente y los mecanismos jurisdiccionales de tutela, resultan idóneos para combatir este flagelo que azota al mundo desde sus orígenes. El presente trabajo, de corte teórico conceptual, analiza los mecanismos jurisdiccionales de control de la corrupción más relevantes en Iberoamérica y su real contribución al combate de esta; para ello se utilizan los métodos hermenéutico, comparativo y epistemológico, examinando doctrina relevante, legislación y casos judiciales emblemáticos que permiten soportar válidamente las conclusiones a las que se arriban.

I. Introducción

La realidad contemporánea busca respuestas para problemas tan antiguos como la humanidad, los estados modernos se enfrentan a retos otrora impensables, pero los conflictos que arrastra la humanidad desde sus orígenes parecen insalvables, pobreza, inseguridad, corrupción, son más que voces semánticas

¹ Prefacio de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

para designar problemas, han acompañado al ser humano desde sus orígenes y la búsqueda de soluciones a lo largo de la historia, solo ha funcionado como paliativo, pero no existen aparentemente soluciones definitivas.

Von Klaveren patentiza que el problema de la corrupción política no es la codicia humana como pudiera sostenerse por la escolástica, sino un problema histórico “y consiste en un fraude constituido en sistema al servicio de determinados intereses”;² propensiones, que cuando menos en nuestro tiempo, van estrechamente ligados al crimen organizado. Buscaglia, González y Prieto³, aseguran que esta interrelación, repercute en la legitimidad del estado, su estabilidad política y la propia legalidad del mismo.

Los estados implementan políticas públicas en combate a estos tres flagelos que parecen acompañarse como si fueran una trilogía indisoluble, y la pregunta válida es si no podemos separarlos y aislándolos combatirlos de manera más eficaz.

Las funciones del estado moderno, en que la tan traída y llevada separación de poderes, parece enfrentarse a nuevos paradigmas que cuestionan su idoneidad, pues como afirmara Tena Ramírez⁴ hace ya algunos ayeres “la división de poderes no es meramente un principio doctrinario logrado de una vez y perpetuado inmóvil, sino una institución política proyectada en la historia”, que obviamente ha evolucionado, así, como aduce Badell Madrid⁵, sabemos que este principio de implica “un efectivo sistema de contra-balances entre las ramas del Poder Público. La separación de poderes en su enunciación original concibe la

² VON KLAVEREN, J., *The concept of corruption*, citado por: PIQUERAS, José Antonio et al, *El secuestro de la democracia: Corrupción y dominación política en la España actual*, Ediciones Akal, Madrid, 2011, p. 67.

³ BUSCAGLIA, Edgardo, GONZÁLEZ-RUIZ, Samuel y PRIETO PALMA, César, “Causas y consecuencias del vínculo entre la delincuencia organizada y la corrupción a altos niveles del estado: Mejores prácticas para su combate”, en: ROMER, Andrés y BUSCAGLIA, Edgardo (Comp.), *Terrorismo y delincuencia organizada. Un enfoque de derecho y economía*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006, pp. 87-102.

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, “La crisis de la división de poderes”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo IX, Números 35-36 julio-diciembre, México, 1947, pp. 135-154.

⁵ BADELL MADRID, Alejandro, “Crisis del principio de separación de poderes en Venezuela”, Conferencia leída el 9 de enero de 2003, en la Universidad de San Pablo-CEU de Madrid, en los V Cursos de Enero, disponible en: <http://www.badellgrau.com/?pag=37&ct=1092#sthash8T5NXRg8.dpuf>, accedida el 12 de febrero de 2016.

distinción orgánica entre poder ejecutivo, legislativo y judicial y exige autonomía en sus funciones, lo cual, sin embargo no excluye el control y la colaboración entre ellos”.

Este colaboracionismo al que alude Badell, se ha ido fortaleciendo al perderse el temor inicial de la invasión de esferas y el purismo de la aplicación del multicitado principio de división de poderes, en el que marcar las diferencias y esferas de poder era esencial, aunque, como sabemos, siempre uno de los poderes prevalecía sobre los demás, particularmente en los regímenes presidencialistas que se han gestado en Latinoamérica.

Luego entonces, la nueva realidad de los sistemas jurídicos en los que la cooperación y por qué no decirlo, la dilución de esa separación, permite una mejor construcción de las democracias, la tradicional responsabilidad del poder ejecutivo frente a estos atávicos e insalvables problemas, se ve extendida hacia los otros dos poderes, quienes deben edificar los soportes legislativos y jurisdiccionales que gesten un eficaz combate hacia ellos en un frente común, multidimensional y transnacional.

Aludimos, en consecuencia, a los tres problemas que se entrelazan y estrechan -desafortunadamente- su interdependencia, dado que se ha dicho que parecen formar un círculo vicioso de donde la corrupción motiva la pobreza y ambas a su vez parecen ser factores de incidencia de la inseguridad en todas sus posibles dimensiones; sin embargo, el presente estudio se centrará más en la corrupción y los mecanismos jurisdiccionales que los estados en Iberoamérica han implementado en la búsqueda del combate a la misma, su efectividad y consecuencias jurídico-sociales; porque como afirma Vidal Beneyto⁶:

“La corrupción es hoy una pandemia que todo lo invade, que todo lo pervierte. La vida política, la realidad económica, las prácticas sociales, las acciones del gobierno, los modos y fines de la sociedad civil, la esfera del ocio, el mundo del trabajo, los múltiples procesos culturales en los que intervienen y la inmensa mayoría de los que afectan a los seres humanos en su conjunto son, cada vez más,

⁶ VIDAL BENEYTO, José, “La corrupción de la democracia”, *El País*, Opinión, , sábado 12 de diciembre de 2009, disponible en: http://elpais.com/diario/2009/12/12/opinion/1260572411_850215.html, accedida el 28 de febrero de 2016.

objeto de estragamiento en sus fines, de adulteración en sus modos, de perversión total de su naturaleza y objetivos.”

Es claro que la corrupción no se da de igual forma en todos los países, así lo refrenda Fernández-Caballero⁷, al aseverar que, si bien es cierto, que ningún país es inmune a ella, en unos países “hay más corrupción que en otros, así en los continuos barómetros de Transparencia Internacional los países escandinavos ocupan las primeras posiciones en ser los que poseen mayor calidad en el ejercicio del gobierno y menor corrupción, así, sus instituciones políticas y administrativas ostentan un nivel importante de legitimidad y la confianza de sus ciudadanos.”⁸

Efectivamente, acorde a lo manifestado por el precitado autor, según los indicadores de Transparencia Internacional, Dinamarca ha estado desde 2012 en el primer lugar como el país menos corrupto del mundo.⁹

Desafortunadamente, este no es el caso de Iberoamérica, en donde los índices parecen ir en ascenso y la opinión pública no es proclive al desempeño de los poderes públicos. Así se puso de manifiesto por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, organismo este último, de índole internacional, creado exprofeso, a fin de reunir a los responsables políticos del ámbito de la Justicia de los 21 Estados iberoamericanos, cuya Secretaría General tiene su sede en Madrid, España.¹⁰

Un punto esencial en el tema lo representa sin duda el llamado “índice de percepción de la corrupción”, que se determina por Transparencia Internacional, que inició su aplicación en 1995 y mediante el cual podemos percibir esta realidad

⁷ FERNÁNDEZ- CABALLERO LAMANA, Luis, “Función pública en corrupción. Un estudio en perspectiva comparada de la politización de las administraciones públicas en España”, UNED, 2013, p. 5, disponible en: <https://loomio-attachments.s3.amazonaws.com/uploads/f87f0ce28a82d2a15157cb754f11de24/TFM%20LuisfdezFINAL.pdf>, accedida el 2 de marzo de 2016.

⁸ Índice de Percepción de la Corrupción 2015, Transparencia Internacional, <https://www.transparency.org/cpi2015>, accedida el 3 de marzo de 2016.

⁹ Ídem

¹⁰ Véase: Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, disponible en: <http://www.comjib.org/>, accedido el 2 de marzo de 2016.

que incide en diversos ámbitos como lo son el político, económico, social, e Incluso medioambiental.¹¹

Empero la credibilidad de las encuestas ha sido cuestionada a muchos niveles y Alcocer Villanueva¹² reflexiona al respecto, que estas, representan para el ciudadano una especie de experiencia mística, las cree o no lo hace, pero por regla general, nadie parece preocuparse por factores tan importantes como la metodología aplicada, el tamaño de la muestra, su estratificación y su margen de error, todos ellos significativos para establecer la credibilidad de la muestra.

En el caso de Latinoamérica, Arteaga¹³, aduce que la corrupción se percibe como algo que si bien está fuera de control, no es una preocupación primigenia, pero sí uno de los principales responsables de la inseguridad, el desempleo, la violencia, y es esto precisamente, lo que ha desencadenado la intolerancia ante ella por parte de la ciudadanía. Acorde a lo manifestado por esta autora, las evidencias parecen indicar, que para los ciudadanos sí es una gran preocupación, verbigracia en el caso de Colombia¹⁴, en los estudios realizados se evidenció que para el 97% de los encuestados la corrupción ocupaba el segundo lugar precedida únicamente de la violencia, en cambio para los funcionarios públicos ocupaba el cuarto lugar y para los empresarios el tercero, lo que nuevamente pone de

¹¹ Véase: <https://www.transparency.org>, accedida el 3 de marzo de 2016.

¹² ALCOCER VILLANUEVA, Jorge, "Encuestas y salchichas", *Reforma*, México, 10 de enero de 2012, disponible en: <http://reforma.vlex.com.mx/vid/jorge-alcocer-encuestas-salchichas-344055682>, accedida el 3 de marzo de 2016.

¹³ ARTEAGA, Ana María, "¿Es la corrupción causa de la pobreza?", en: AAVV, *Corrupción y derechos humanos: estrategias comunes por la transparencia y contra la impunidad*, Instituto Popular de Capacitación, Medellín, 2005, pp. 81-108, disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Colombia/ipc/20121206124103/pobreza.pdf>, accedida el 3 de marzo de 2016.

¹⁴ Corrupción, Desempeño Institucional, y Gobernabilidad: Desarrollando una Estrategia Anti-Corrupción para Colombia, Análisis de los resultados de las encuestas a Usuarios de servicios públicos, Empresarios y Funcionarios Públicos, Informe producido por la Vicepresidencia de la República, el Banco Mundial, Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, Contraloría General de la República, Contaduría General de la Nación, Red de Veedores Ciudadanos, Transparencia por Colombia, Universidad de los Andes, Universidad del Rosario, Veeduría del Distrito de Bogotá en colaboración con el Centro Nacional de Consultoría, marzo del 2002, disponible en: http://info.worldbank.org/etools/docs/library/206624/col_estrategia.pdf, accedida el 3 de marzo de 2016.

manifiesto que la percepción de la autoridad es una, y bajo esta crea las políticas públicas y la del ciudadano parece diferir diametralmente.

El costo de la corrupción ha alarmado a los organismos internacionales y a los propios gobiernos, ya que en cifras de 2004, acorde a investigaciones desarrolladas por el Banco Mundial, más de un billón de dólares estadounidenses se erogó cada año en sobornos¹⁵, teniendo claro que se trata de una estimación, dada la dificultad para precisar las cifras exactas.

La pobreza, por su parte, ha sido ligada a la corrupción como un detonante, uno de la otra, a grado tal que hay quienes se preguntan si es la corrupción la que causa la pobreza,¹⁶ esta como fenómeno complejo que es, se integra de componentes como el desempleo, que acompañado del bajo nivel educativo y el inaccess a la satisfacción de sus necesidades básicas impiden el desenvolvimiento de una vida digna para quienes se enfrentan a ella. Ha sido concebida como “la falta de capacidad para alcanzar y mantener una vida aceptable”¹⁷, el BID¹⁸ considera que la pobreza no es solo una situación económica sino que implica la carencia de los bienes y los servicios imprescindibles para la subsistencia.

Arteaga¹⁹ afirma que los países con mayores índices de corrupción son a su vez donde más pobreza existe, y por ello considera que es dable concluir que “la corrupción es la causa principal de la pobreza”²⁰, pero más importante aún, estima que las democracias débiles son más proclives a generar un alto índice de corrupción, y que ello se debe precisamente a que no involucran a las minorías en

¹⁵ S/a, “El precio de la corrupción”, 10 de abril de 2004, disponible en: <http://www.bancomundial.org/temas/anticorrupcion/precio.htm>, accedido el 4 de marzo de 2016.

¹⁶ ARTEAGA Ana María. Óp. Cit., p. 94 y ss. ; s/a, “Pobreza y corrupción: ¿Somos corruptos porque somos pobres o somos pobres porque somos corruptos?”, Debates sobre pobreza, Universidad de los Andes, Colombia, 28/04/2011, disponible en: http://debatesobrepobrezas.uniandes.edu.co/Historial_Medios/62_Medios_Pobreza_y_corrupcion_28042011.asp?ID=62, accedida el 4 de marzo de 2016.

¹⁷ OTERO, Gerardo (Coord.), *Pobreza: definición, determinantes y programas para su erradicación*, Cuadernos de Economía, No. 65, Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, La plata, 2002, p. 11.

¹⁸ Citado por ídem.

¹⁹ ARTEAGA Ana María, óp. Cit., p. 94.

²⁰ Ídem.

sus decisiones y estas se gestan a la luz de los intereses de quienes más tienen, generando con ello exclusión y desigualdad social, escenario nada deseable que evidentemente impide el crecimiento económico y el desarrollo.

En el mismo sentido que Vidal Beneyto, Estévez²¹ asegura que:

“Al día de hoy, no existe país, región, bloque o continente que no padezca los efectos de esta realidad multifacética. Las distintas áreas de los Estados se han visto sorprendidas por prácticas corruptas que difícilmente parecen ceder ante los esfuerzos combinados de los actores sociales. Si bien la corrupción es un fenómeno complejo que admite múltiples explicaciones, nos centraremos en la clásica tríada de política, economía y sociedad”.

¿Cómo se ligan pobreza y corrupción a la inseguridad?

En principio, debemos evidenciar que cuando la corrupción se extiende, la seguridad jurídica parece desaparecer de manera inversa y proporcional, esto resulta lógico, toda vez que invade los espacios públicos y privados, a la burocracia gubernamental en todos sus niveles, lo que merma, como es natural, la credibilidad de los diferentes estratos gubernamentales y dificulta la interrelación estado-ciudadano, pero además, al encarecer –por la necesidad del soborno- la prestación de los servicios públicos, deja estos fuera del alcance de las clases más desfavorecidas económicamente hablando.

En consecuencia, como ya se dijo, parece tratarse de un círculo vicioso que resulta indispensable romper para crear una sociedad en donde sea el estado de derecho el que se vea privilegiado.

La percepción de los ciudadanos en cuanto al problema resulta vital, así vemos que según el CIS²², los españoles consideran que el problema de la corrupción es el segundo más importante precedido del paro, desprendiéndose que el 47,5% de los españoles así lo estima, según el barómetro de febrero de 2016, que dicho Centro ha publicado. Llamando la atención que en un solo mes se incrementó esa preocupación por la corrupción y el fraude en ocho puntos, de

²¹ ESTÉVEZ, Alejandro M., “Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social”, *Revista Venezolana de Gerencia* [online]. 2005, vol.10, n.29, pp. 43-86. Disponible en: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-9984_20_05_00_01_00004&lng=es&nrm=iso, accedido el 12 de marzo de 2016.

²² Centro de Investigaciones Sociológicas

acuerdo con las cifras obtenidas por el mismo en el mes de enero de 2016, no existiendo un incremento en relación al paro que se mantuvo estable.²³

La sociedad patentiza su inconformidad con el *status quo*, denosta la corrupción y le exige al estado soluciones eficaces.

II. Una aproximación conceptual y legislativa de la corrupción

Para entender la problemática que rodea a la corrupción en los aspectos materia del presente estudio, debemos en principio establecer los conceptos que edifican el entorno en el que se desenvuelve el problema.

Partiremos de la concepción, que UNDOC²⁴ ha establecido acerca de la corrupción, a la que concibe como un:

“[C]omplejo fenómeno social, político y económico que afecta a todos los países del mundo. En diferentes contextos, la corrupción perjudica a las instituciones democráticas, desacelera el desarrollo económico y contribuye para la inestabilidad política. La corrupción destruye las bases de las instituciones democráticas al distorsionar los procesos electorales, socavando el imperio de la ley y deslegitimando la burocracia.”²⁵

Transparencia Internacional, por su parte, define a la corrupción y la clasifica en el sentido de considerarla como:

*“[t]he abuse of entrusted power for private gain. It can be classified as grand, petty and political, depending on the amounts of money lost and the sector where it occurs”*²⁶.

Se atribuye a Aristóteles la acuñación, o cuando menos la primicia de la utilización de este vocablo, aplicándolo a la degeneración de las formas de gobierno y proviene del vocablo latino *corruptio*²⁷, igualmente el vocablo

²³ S/a, “La preocupación por la corrupción se dispara ocho puntos entre los españoles, según el CIS”, *El País [en línea]*, Madrid, 9 de marzo de 2016, disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2016/03/08/actualidad/1457427632_719011.html, accedido el 15 de marzo de 2016.

²⁴ United Nations Office on Drugs and Crime

²⁵ UNODC y Corrupción, 2016, disponible en: <http://www.unodc.org/lpo-brazil/es/corruptcao/>, accedida el 18 de febrero de 2016.

²⁶ *The Anti-Corruption Plain Language Guide*, Transparency International, 2009, disponible en: http://www.transparency.org/whatwedo/publication/the_anti_corruption_plain_language_guide, accedida el 1 de marzo de 2016.

²⁷ GONZÁLEZ LACA, Edmundo, *Corrupción. Patología colectiva*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2005, p. 48.

corromper, proviene de la voz latina *corrompere*, cuyo significado literal es romper algo entre dos.²⁸

Podemos concebirla, parafraseando a Kjellberg²⁹, como “una quiebra de las normas legales (concepción jurídica) o de las normas éticas no escritas (concepción ética) pero con apoyo social generalizado (concepción sociológica) relativas a cómo se debe ejercer el servicio público, para proporcionar servicios o beneficios a ciertos grupos o ciudadanos de forma oculta (concepción política), con voluntad de ganancia directa o indirecta en mente (concepción económica)”.

González Laca considera que para establecer sus alcances en materia jurídica se debe diferenciar entre corromper y corrupción, el primero indica un actuar dirigido a modificar o alterar algo en forma negativa, mientras que el segundo implica la descomposición de la materia misma.³⁰

Desde un sentido gramatical el Diccionario de la Lengua Española entre los significados que le atribuye al término y que nos parece más relacionado con nuestro análisis, determina que referido a las organizaciones, especialmente a las públicas, es una “práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.”³¹

En un intento por clarificar su esencia, Garay³² la asume como:

“[...] un fenómeno que se reproduce funcionalmente en una estructura económica, política y social caracterizada por serias falencias en el régimen de mercado, representación y participación política en relación con un verdadero sistema democrático [...] es una práctica funcional en la organización económica, política y social existente que se manifiesta bajo una lógica de interacción de agentes para la satisfacción de intereses de grupos poderosos legales e ilegales al margen del mercado y en veces de la institucionalidad, en detrimento de intereses y propósitos

²⁸ Ídem.

²⁹ KJELLBERG, Francesco, “Corruption as an Analytical Problem: Some Notes on Research in Public Corruption”. *Memorial Article*, presentado en el *International Political Science Association XVIII World Congress*, Quebec, agosto 1-5, 2000, citado por VILLORIA Mendieta, Manuel e IZQUIERDO Sánchez, Agustín, *Ética pública y buen gobierno*, INAP/Tecnos, Madrid, 2015.

³⁰ GONZÁLEZ LACA, Edmundo, op. Cit, pp. 48-49.

³¹ Diccionario de la Lengua Española, 23ª Ed, Madrid, 2014.

³² GARAY, Luis Jorge, “Sobre el papel y la naturaleza de la corrupción en Colombia. En: “Memorias del Foro de lucha contra la corrupción, gobernabilidad y desempeño institucional”. Bogotá, marzo 21 de 2002. p. 2, citado por: ARTEAGA, Ana María, óp. Cit., p. 83.

de la colectividad -por ejemplo- con la malversación de recursos públicos y la retribución de favores políticos mediante el aprovechamiento de influencia política sobre la administración pública.”

Donna³³ nos dice que el problema de la corrupción parte en mucho de la ausencia de una cultura democrática, aunada a una percepción-evidentemente errónea- de que los bienes públicos son parte del patrimonio privado de aquellos que abrevan de la función pública y por ello, como consecuencia natural, pretenden un derecho a acrecentar su patrimonio en detrimento de la población del estado en donde ejercen dicha función.

En cuanto a los elementos que integran a la corrupción, elucidando a Malem³⁴ diríamos que son esencialmente la vulneración de una norma jurídica y de un deber posicional, la expectativa de un beneficio y la secrecía del actuar. Luego entonces para que esta se dé, esencialmente, partimos de la preexistencia de un desempeño público, y es por ello que los instrumentos internacionales se han abocado a definir lo que se entiende por funcionario público, como analizaremos en párrafos posteriores.

Por lo que hace a la doctrina jurídica, concibe al función pública como aquella relación jurídico laboral que existe entre el estado y sus trabajadores y también podemos entenderla desde otra perspectiva como toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el sector público y cuyo desempeño se ve sujeto a las reglas especiales que atañen al servidor público.³⁵

La Convención Interamericana contra la Corrupción, define a la función pública, como “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.” Y al funcionario público como “cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que

³³ DONNA, Edgardo Alberto, “El concepto dogmático de funcionario público”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año II, No. 4, julio-diciembre de 2005, pp. 153-173, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/4/cnt/cnt7.pdf>, accedida el 4 de marzo de 2016.

³⁴ MALEM SEÑA, Jorge Francisco, *La corrupción: aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, Gedisa, Barcelona, España, 2002, pp.25,33 y ss.

³⁵ AAVV, *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa/UNAM; México, 2009, p. 1776.

han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.”³⁶

Salama y Valier³⁷ realizan un análisis de la evolución de la corrupción y aluden a sus orígenes desde una perspectiva individual, y como se fue desarrollando con mayor amplitud, con el impulso a las operaciones mercantiles gestadas a la vera del capitalismo, pero se trata de un fenómeno en el que la corrupción se asume “como un mecanismo que permite evitar una reglamentación compleja”³⁸ y se considera “una forma de eficacia”.³⁹ Añaden los precitados autores que bajo esta visión, se esgrime como una forma de llegar a la modernización “una forma de violencia útil, en relación con las leyes paralizantes, herencia de un pasado del cual hay que deshacerse”.⁴⁰

Como vemos la percepción de la corrupción ha variado en las diferentes etapas históricas del devenir humano, justificándose su existencia, legitimándola en aras de los intereses de una determinada clase política o de un entorno socio-jurídico que la favorece o la repele, de tal suerte que su percepción misma depende del escenario donde se desenvuelve y del sujeto mismo que realiza la conducta, ya que incluso se ve influida por el nivel socio-económico y cultural, esa visión benevolente, con su permisividad, fue la que permitió el avance de la corrupción a niveles insospechados, al desairar los sistemas axiológicos que la repudiaban.

Villoria⁴¹ estima que debe diferenciarse los distintos tipos de corrupción ya que a su juicio es esencial diferir la corrupción del régimen político, de la

³⁶ Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, art. I, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-58.html>, accedida el 5 de marzo de 2016.

³⁷ SALAMA, Pierre y VALIER, Jacques, “Corrupción y pobreza”, *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. I, No. 4, septiembre-diciembre, 1995 Universidad de Guadalajara, México, pp. 45-67.

³⁸ *Ibid.*, p. 46.

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ VILLORIA, Manuel, “La corrupción judicial: razones de su estudio, variables explicativas e instrumentos de combate en España”, VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lisboa, Portugal, 8-11 Oct. 2002, disponible en:

corrupción administrativa y la política, la primera se gesta, indica, cuando el régimen en su totalidad es corrupto, verbigracia en las dictaduras, mientras que las segundas parecen ir indisolublemente unidas, de tal suerte que la política condiciona a la administrativa; igualmente resulta cardinal a su juicio distinguir entre pública y privada.

Es procedente hacer mención en este apartado, de los instrumentos internacionales que integran el marco legal internacional, en este sentido, el más trascendente, lo es la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción⁴², en cuanto a la materia de nuestro estudio, la convención obliga en su artículo 5 inciso 3 a los Estados Parte a que *procuren* “evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción”⁴³; como se puede apreciar no se les obliga a prevenir la corrupción sino únicamente a procurar hacerlo.

Sin embargo, el diverso artículo 6, obliga a los estados en los siguientes términos:

“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

- a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;
- b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida.

Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

[...]”⁴⁴

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/clad/clad0044122.pdf>, accedida el 25 de marzo de 2016.

⁴² Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada en el 2003 por la Asamblea General, entró en vigor en el 14 de diciembre del 2005, disponible en: http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf, accedida el 3 de marzo de 2016.

⁴³ *Ibíd.*, art. 5.

⁴⁴ *Ibíd.*, art. 6.

El contenido anterior se ve complementado por el diverso numeral 30 que alude a los procesos derivados de los actos de corrupción y que en lo que nos atañe determina:

“Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado. [...]”⁴⁵

Resulta evidente que los esfuerzos se enfocan al procesamiento penal de quienes incurrir en conductas que constituyen tipos penales, y por consecuencia

⁴⁵ *Ibíd.*, art. 30.

la obligación de los estados se da en el sentido de crear dichos tipos penales, y también se enfoca a la acotación del fuero del que algunos funcionarios gozan, a fin de que el mismo no les permita evadir su responsabilidad; igualmente hace referencia a la creación de procedimientos *ex profeso* para la inhabilitación de quienes son condenados por estos delitos para ejercer cargos públicos.

Otro instrumento internacional de vital importancia en el plano internacional en la materia lo es la Convención Interamericana contra la Corrupción⁴⁶ -de la que ya hemos hecho mención al definir al funcionario público y la función que desempeña-instrumento que precedió en el tiempo a la Convención de Naciones Unidas, por lo que goza de la primicia en cuanto a reconocer la trascendencia de la corrupción en los estados modernos.

El referido instrumento no se limita a las buenas intenciones, en principio establece un glosario de relevancia para la materia como es los alcances de voces como función y funcionario público, a que ya se ha hecho mención, estableciendo igualmente paralelismos de éste último vocablo con servidor público u oficial gubernamental; en lo tocante a cuestiones de jurisdicción el artículo V determina en lo conducente que los Estados Partes asumen la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para ejercer dicha jurisdicción en los delitos debidamente tipificados, ya sea de manera interna o por la propia convención, cuando los mismos se cometan dentro de su territorio, por alguno de sus nacionales, por quién ostente la residencia habitual en dicho estado o por una persona que se encuentre dentro del mismo, todo lo anterior lo regula con respeto a las reglas de competencia en materia penal existentes en el estado de que se trate.

Igualmente, delimita los elementos que deben integrar el tipo penal de la corrupción, considerando como tales a las siguientes conductas:

⁴⁶ Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-58.html>, accedida el 5 de marzo de 2016.

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios [...] para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios [...] para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e. La participación [...] en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.⁴⁷

Alude igualmente a otros dos tipos penales, el soborno internacional y el enriquecimiento ilícito, el primero se sujeta a lo establecido en los párrafos antecedentes respecto a la corrupción-el propio numeral lo asimila a ella-, pero añade el componente de que el funcionario público sea de otro estado; y en cuanto al enriquecimiento ilícito considera como tal “el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él”.⁴⁸

Relevante, igualmente, resulta la Convención sobre el Combate a la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE),⁴⁹ instrumento que en sí mismo es un reconocimiento de que la corrupción no se da únicamente en la función pública y a nivel interno en los estados, sino que se actualiza en transacciones internacionales con la

⁴⁷ *Ibíd*, art. VI.

⁴⁸ *Ibíd*, arts. VIII y IX.

⁴⁹ Convención sobre el Combate a la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, suscrita por los Estados Miembros de la OCDE el día 17 de diciembre del 1997, Adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997 y entró en vigor en 1999.

coparticipación de entes privados con la misma magnitud y gravedad o en ocasiones aún más, que en el ámbito interno.

En su artículo primero consagra el que denomina “el delito de cohecho de servidores públicos extranjeros”, y al respecto determina en la fracción primera:

“[...]”

1. Cada parte tomará las medidas necesarias para establecer que es un delito punible bajo su ley el que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa o efectúe un pago indebido u otra ventaja, sea directamente o a través de intermediario, a un servidor público extranjero en su beneficio o en el de un tercero, a fin de que ese funcionario actúe o deje de hacer, en cumplimiento de sus deberes oficiales, con el propósito de obtener o mantener un negocio o cualquiera otra ventaja indebida, en la realización de negocios internacionales.”⁵⁰

En el mismo artículo primero en la fracción 4, conceptualiza al servidor público extranjero como “toda persona que detente una posición legislativa, administrativa o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluyendo para una agencia pública o empresa pública, o cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional”.⁵¹ Añade igualmente en su artículo segundo la obligación de los estados Parte en regular y sancionar a las personas morales por el referido ilícito.

La Organización de Estados Americanos en su Departamento de Cooperación Jurídica ha creado el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), de la cual son Estados Parte en la actualidad: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

A través de dicho mecanismo se buscan tres objetivos fundamentales:

⁵⁰ Ibíd, art. 1º, fracción 1.

⁵¹ Ibíd, art. 1º, fracción 4.

- Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de sus propósitos;
- Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte y analizar la forma en que están siendo implementados; y
- Facilitar la realización de actividades de cooperación técnica; el intercambio de información, experiencia y prácticas óptimas; y la armonización de las legislaciones de los Estados Parte.⁵²

En cuanto a la regulación interna en materia de combate a la corrupción, en los países de Iberoamérica, haremos alusión de manera resumida a algunos países para evidenciar los niveles de su eficacia; iniciaremos con Perú, país que diseñó lo que denominó un “Plan Anticorrupción”, en el cual de entrada establece una definición de lo que se entiende por corrupción, considerando que es el “uso indebido del poder para la obtención de un beneficio irregular, de carácter económico o no económico, a través de la violación de un deber de cumplimiento, en desmedro de la legitimidad de la autoridad y de los derechos fundamentales de la persona”.⁵³

Dicha concepción, si bien no tiene una redacción muy técnica al aludir a carácter económico o no económico, si refleja el contenido esencial de lo que denomina “uso del poder”, igualmente, consideramos que debería establecer con claridad la ilicitud en lugar de hablar de irregularidad, ya que la connotación de esta no deviene necesariamente en un acto ilícito, que es lo que se pretende con el combate a la corrupción, esclarecer la ilicitud de la misma, ya que la tibieza en su denominación y regulación es lo que ha acarreado su incremento a los niveles actuales. En dicho plan en su objetivo número tres establece como prioridad la investigación y sanción oportuna y eficaz de la corrupción en el ámbito administrativo y penal, y se hace mención a los avances alcanzados entre ellos la emisión de dos importantes ordenamientos la Ley de Colaboración Eficaz, Ley 27379, 2000 y la Ley de creación de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), Ley 27693, 2002.

⁵² OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación Jurídica, ¿Qué es el MESICIC?, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_intro_sp.htm, accedida el 24 de marzo de 2016.

⁵³ Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2012-2016, Gobierno del Perú, disponible en: <http://anticorrupcion.regionpiura.gob.pe/recursos/documentos/Plan%20Nacional%20de%20Lucha%20Contra%20la%20Corrupci%C3%B3n%202012-2016.pdf>, accedido el 13 de marzo de 2016.

El país en análisis creó, lo que ha denominado un subsistema anticorrupción, en el 2002, por resolución administrativa No. 024-2001-CT-PJ⁵⁴, mediante el cual se autoriza al Presidente de la Corte Superior a designar 6 jueces especializados en materia penal a efecto de que se ocupen de sendos juzgados, especializados en la materia en estudio y una sala superior, empero, los limita al conocimiento de asuntos incoados en torno a Vladimiro Montesinos Torres quien fuera asesor de Fujimori y a quien se le imputa como encargado del Servicio Nacional de Inteligencia, de muchas desapariciones forzadas y vulneraciones constantes a los derechos humanos.⁵⁵

Reproducimos por su particular trascendencia el artículo final de la resolución de referencia que a la letra dice:

“Artículo Quinto. Autorizar al Presidente de la Corte Superior de Lima para que, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, constituya un equipo suficiente para la protección personal de los jueces y vocales designados y para la custodia de los medios probatorios en especial los vídeos así como de los expedientes correspondientes”.⁵⁶

Del contenido del numeral podemos desprender la gravedad de la situación que derivaba en peligro para la integridad de los operadores judiciales y la desaparición de medios de convicción.

Posteriormente se emiten resoluciones administrativas que van contribuyendo a una mayor construcción de la estructura jurisdiccional para el combate del flagelo en examen, así la R. A. N° 073-2001-P-CSJL/SPIJ, cuyo contenido prevé que los jueces anticorrupción amplíen su ámbito de competencia hacia el conocimiento de la denuncia y proceso penal derivados de investigación preliminar con medida excepcional de limitación de derechos, prevista en la Ley N° 27379, ordenamiento que en su artículo 2° establece las medidas de limitación de los derechos de un imputado, que se ordenan a solicitud del fiscal provincial; así sucesivamente se van dictando más resoluciones, en el 2003, se dicta la R. A. N°

⁵⁴ Resolución Administrativa N° 024-2001-CT-PJ, emitida en Lima, Perú, el 31 de enero de 2001.

⁵⁵ Véase al respecto: “Galería de Torturadores y Asesinos Peruanos”, disponible en: <http://www.desaparecidos.org/peru/tort/montesinos/>, accedida el 12 de marzo de 2016.

⁵⁶ Resolución Administrativa N° 024-2001-CT-PJ, op. Cit., Artículo Quinto.

111-2003-CE-PJ, que establece normas a observar por los jueces anticorrupción tanto en la tramitación de causas penales como en su desempeño funcional; en 2004, se amplían las facultades de los juzgadores para conocer de los delitos cometidos en contra de la administración pública sin las limitaciones establecidas en un inicio y sin restricciones temporales y en ese mismo año mediante la R. A. N° 328-2004-P-CSJLI-PJ se establece el turno aleatorio para el conocimiento de las causas; entre muchas otras resoluciones del mismo tipo que regulan las actuaciones de los órganos jurisdiccionales en la materia.

En cuanto a los logros de este subsistema, Gamarra Herrera⁵⁷, en un análisis de los primeros seis años del mismo, con cifras proporcionadas por la propia Procuraduría Anticorrupción en sus informes, busca estimar su contribución de manera objetiva, parte de los datos cuantitativos respecto de los cuales cuando inicia sus funciones en el 2001 existen 43 casos y para 2006 eran 246, sin embargo, apunta el precitado autor, que el avance es muy lento porque de todos ellos únicamente 40 son casos concluidos.

Cabe aclarar que de los antes referidos se decretó la prescripción en 6, en 13 de ellos la lectura de la sentencia está en reserva por encontrarse sustraídos de la acción de la justicia y 4 más en los que se decretó la reposición del procedimiento, a los que hay que sumar quienes fueron absueltos, lo que nos da un balance poco alentador en cuanto a un eficaz manejo de los mecanismos jurisdiccionales de combate a la corrupción, tan es así que de los 176 procesados en estos casos concluidos, 66 fueron absueltos y de los 87 condenados solo 51 compurgan pena privativa de libertad.

Aunado a lo anterior el hecho de que la mayoría se encuentran en etapa de investigación preliminar por lo que las cifras arrojan un 16% de casos terminados y un 84% de procesos pendientes,⁵⁸ concluyendo que desafortunadamente el subsistema asume los mismos problemas que el sistema jurisdiccional y las

⁵⁷ GAMARRA HERRERA, Ronald *et al*, "Balance del subsistema anticorrupción a seis años de su creación (2000 - 2006)", Pontificia Universidad Católica del Perú/Justicia Viva, Lima, 2007.

⁵⁸ *Ibíd*, p. 30.

dilaciones se deben esencialmente a los magistrados, jueces y fiscales, derivadas de la una excesiva formalidad en la aplicación de “las leyes, la poca imaginación y la falta de apoyo material y humano.”⁵⁹

Argentina, por su parte, ha creado lo que denomina “Oficina Anticorrupción”, organismo dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, creado en 1999 por la Ley Nº 25.233, con el objetivo de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción e investigar presuntos hechos ilícitos o irregularidades administrativas, en el ámbito del Sector Público Nacional.⁶⁰ Igualmente se emitió la Ley de Ética de la Función Pública, la cual contiene una serie de preceptos que atañen en los términos de su artículo segundo a “cualquier persona física que desempeñe funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado”⁶¹, conteniendo los principios a los que deben ceñirse dichos individuos en su desempeño, así como una serie de conductas que prevé como incompatibles con el mismo y deja las sanciones a organismos de tinte administrativo en base a la ley de la Función Pública y a lo estipulado por la Contraloría General de la República y sólo por exclusión y excepcionalmente a los órganos del poder judicial.

La ley a que alude es la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional⁶², empero, esa ley aplica únicamente a quienes laboran en el poder ejecutivo e incluso respecto de estos, la propia ley enuncia algunas excepciones que abarcan a los ministros, jefes de gabinete, personal militar, fuerzas de seguridad, el personal diplomático y extrañamente alude al clero, como también excluido, la ley más bien se enfoca a cuestiones laborales e incluso en el artículo 3 claramente determina que las causas criminales son ajenas a la aplicación de la ley.

⁵⁹ *Ibíd*, p. 33.

⁶⁰ AAVV, *Organismos de lucha contra la corrupción: Informe sobre agencias estatales de lucha contra la corrupción en el continente americano*, Ministerio de Justicia/PNUD, Buenos Aires, 2009.

⁶¹ Ley de Ética de la Función Pública,

⁶² Ley Nº 25164 que corresponde a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, Publicada Boletín Oficial de la República Argentina del 8 de Octubre de 1999.

En el caso de Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia emitió lo que denominó “Estatuto Anticorrupción”⁶³, el referido documento contiene “las normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, en dicho documento de orden legislativo, se contienen medidas de diversos órdenes para combatir la corrupción, tanto de orden administrativo, como penal, en este último caso, en su artículo 13 excluye a quienes cometen ilícitos de esta índole de la aplicación de penas alternativas, determina la ampliación del término para la prescripción de los diversos tipos penales que se relacionan con ellos, así como la creación de nuevos tipos penales, entre otros puntos, determinando en consecuencia, la modificación de diversos numerales del Código Penal⁶⁴ a tal fin.

En los términos de artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la función jurisdiccional se integra en este país por órganos que integran las jurisdicciones Ordinaria, de lo Contencioso, Administrativa, Constitucional, de Paz y de las Comunidades Indígenas y por el Consejo Superior de la Judicatura.

La competencia en estos ilícitos de delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico, recae en jueces penales del circuito especializados, empero, tales jueces tienen una competencia tan diversificada como amplia, lo cual se desprende del contenido del artículo 35 del ordenamiento procesal de la materia que dispone:

“Artículo 35. De los jueces penales de circuito especializados. Los jueces penales de circuito especializado conocen de: 1. Genocidio. 2. Homicidio agravado según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal. 3. Lesiones personales agravadas según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal. 4. Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. 5. Secuestro extorsivo o agravado según los numerales 6, 7, 11 y 16 del artículo 170 del Código Penal. 6. Desaparición forzada. 7. Apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo. 8. Tortura. 9.

⁶³ Congreso de Colombia, Estatuto Anticorrupción por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, Bogotá, 2011, disponible en: http://anti-corruption.org/pmb321/pmb/opac_css/doc_num.php?Explnum, accedida el 19 de marzo de 2016.

⁶⁴ Congreso de la República de Colombia, Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal.

Desplazamiento forzado. 10. Constreñimiento ilegal agravado según el numeral 1 del artículo 183 del Código Penal. 11. Constreñimiento para delinquir agravado según el numeral 1 del artículo 185 del Código Penal. 12. Hurto de hidrocarburos o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, naftaducto o poliducto, o que se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo. 13. Extorsión en cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 14. Lavado de activos cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. 15. Testaferrato cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. 16. Enriquecimiento ilícito de particulares cuando el incremento patrimonial no justificado se derive en una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artículo, cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. 17. Concierto para delinquir agravado según el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal. 18. Entrenamiento para actividades ilícitas. 19. Terrorismo. 20. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas. 21. Instigación a delinquir con fines terroristas para los casos previstos en el inciso 2º del artículo 348 del Código Penal. 22. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas. 23. De los delitos señalados en el artículo 366 del Código Penal. 24. Empleo, producción y almacenamiento de minas antipersonales. 25. Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. 26. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas. 27. Conservación o financiación de plantaciones ilícitas cuando la cantidad de plantas exceda de 8.000 unidades o la de semillas sobrepasen los 10.000 gramos. 28. Delitos señalados en el artículo 376 del Código Penal, agravados según el numeral 3 del artículo 384 del mismo código. 29. Destinación ilícita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga elaborada, almacenada o transportada, vendida o usada, sea igual a las cantidades a que se refiere el literal anterior. 30. Delitos señalados en el artículo 382 del Código Penal⁶⁵ cuando su cantidad supere los cien (100) kilos o los cien (100) litros en caso de ser líquidos. 31. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.”⁶⁶

Resulta sencillo advertir que los referidos juzgadores no se ocupan únicamente de combatir la corrupción, sino de una gran gama de ilícitos de impacto no solo social, sino incluso internacional, lo que no abona a facilitar avances en la materia, en la medida que es deseable, para combatir eficazmente esta.

⁶⁵ Artículo 382. Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]

⁶⁶ Congreso de la República de Colombia, LEY 906 de 31/08/2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, el estado colombiano ha implementado además de lo analizado la Estrategia Regional, para enlazar los diferentes organismos del Estado y las entidades territoriales, así como Corporaciones Autónomas Regionales y en gran parte de los municipios, un seguimiento al cumplimiento de políticas públicas que impulsan la transparencia en la administración, con la participación de la sociedad civil y de los órganos de control, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo, entre otros actores.⁶⁷

A tal efecto se gestaron varias vertientes, partiendo de los pactos de transparencia realizados como acuerdos de voluntades suscritos por el alcalde, el gobernador o el director de una Corporación Autónoma Regional, por una parte, y por la otra parte la ciudadanía, representada por determinadas organizaciones, en ellos la autoridad que los suscribe se compromete a permitir el concurso de la ciudadanía para verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos.⁶⁸

Igualmente se ha dado seguimiento a los que se ha denominado “la Inversión Pública de Alto Riesgo "Auditorías Visibles", a través de foros de socialización de resultados y entrega de obras vigilando dichas obras o servicios en sectores considerados vitales para la comunidad.⁶⁹ Se habla asimismo de los “Vigías de la Democracia” como mecanismo para el fortalecimiento del control social y ciudadano a partir de la construcción de los planes de gobierno de los candidatos. Para complementar lo anterior y darle vigencia se implementa el “Comité de Seguimiento al Pacto de Auditorías Visibles y Transparencia” como instancia de la sociedad civil que enlaza los diferentes actores que intervienen y

⁶⁷ Véase: *Ejemplos de mejores prácticas en combate a la corrupción*, disponible en: <http://www.programaanticorruptcion.gob.mx/index.php/internacionales/practicas-exitosas/mejores-practicas-internacionales/combate-a-la-corrupcion.html>, accedida el 22 de marzo de 2016.

⁶⁸ Véase: MERAL, Jacques y Roth Deubel, André-Noël, “La estrategia de los pactos de transparencia”, *Controversia*, No. 186, junio 2006, Centro de investigación y educación popular (CINEP), Bogotá, pp. 35 a 56, disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/2010/0925115717/Controversia_186.pdf, accedida el 21 de marzo de 2016.

⁶⁹ *Ejemplos de mejores prácticas en combate a la corrupción*, op. Cit.

contrasta los avances y el grado de cumplimiento de la administración pública en lo relativo a los compromisos adquiridos en dicho pacto.⁷⁰

En cuanto al éxito alcanzado en todas estas políticas públicas enfocadas al problema, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ha estado emitiendo informes anuales, en el de 2015, determinó que como retos pendientes en la agenda para el periodo comprendido entre 2016 y 2019, resulta trascendente garantizar las partidas presupuestales que permitan implementar adecuadamente el plan anticorrupción; institucionalizar procesos de seguimiento e intervención en la obra pública partir del proceso de la contratación, auxiliándose de procesos previos de licitación; asimismo en lo relativo a la contratación, lograr que la totalidad de los servidores públicos sean contratados mediante concurso de méritos, debiendo posteriormente proceder a la evaluación de sus desempeños y publicar los resultados obtenidos; se reconoce la necesidad de alcanzar la socialización de la ciudadanía en lo relativo a los Planes Anticorrupción con indicadores, objetivos, metas, tiempos de ejecución y presupuesto, orientados a resultados en la materia.⁷¹

En el precitado documento, la Comisión hace alusión a la Cuarta Encuesta de Prácticas contra el Soborno en Empresarios Colombianos, que evidenció la pervivencia del soborno con la connivencia de los propios empresarios, por lo que concluye que:

“[S]i bien Colombia ha realizado esfuerzos importantes en su camino para ingresar a la OECD, debe enfocarse mucho más en el fortalecimiento de los mecanismos de denuncia, sanción y prevención, desarrollar acciones coordinadas desde diferentes entidades que involucren al sector privado, así como posicionar la lucha contra la corrupción, como una estrategia integral en la agenda nacional”.⁷²

A lo anterior, es dable añadir que según las cifras del índice de percepción de la corrupción en febrero de 2016, este país alcanzó 7.6% que representa un

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción, Quinto Informe, septiembre de 2015, p. 25, disponible en: http://ciudadanoscontralacorrupcion.org/apc-aa-files/74656d706c6174656667646667666467/quinto-informe-final_1.pdf, accedido el 22 de marzo de 2016.

⁷² *Ibíd.*, p. 30.

incremento respecto del mes anterior⁷³, lo que indica la variabilidad de la eficacia de los mecanismos de combate antes enunciados.

En lo que a México respecta, se creó una serie de instancias y mecanismos de combate a la corrupción, entre ellos, la Contraloría Social, mediante la inserción de la misma en el capítulo VIII, de la Ley General de Desarrollo Social, organismo cuyo objetivo específico es el de convertirse en un instrumento “de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social”⁷⁴; las funciones materia de su competencia se contienen en el artículo 71 que determina:

Artículo 71.

Son funciones de la Contraloría Social:

- I. Solicitar la información a las autoridades federales, estatales y municipales responsables de los programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social conforme a la Ley y a las reglas de operación;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;
- IV. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas, y
- V. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales

Igualmente ha implementado de manera integral lo que se denominó “Programa Anticorrupción”, esquema bajo el cual se engloban los esfuerzos gubernamentales hacia el combate de la corrupción; en dicho programa se impulsa la denuncia, para lo cual se crean vías accesibles al ciudadano, verbigracia el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana (CEDAC), dependiente de la Procuraduría General de la República⁷⁵; así como el *Quejanet*, dependiente

⁷³ Véase: <http://www.datosmacro.com/ipc-paises/colombia>, accedida el 25 de marzo de 2016.

⁷⁴ Ley General de Desarrollo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004, art. 69.

⁷⁵ Se trata de un programa integral de atención ciudadana que permita recibir, canalizar, dar seguimiento y evaluar, las denuncias y quejas que realizan los ciudadanos a la PGR, así como la eficacia y calidad de atención proporcionada por parte de sus servidores públicos. Información disponible en: <http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/consulta/denuncia.html> , accedida el 23 de marzo de 2016.

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁷⁶, entre otros. Debiendo reconocer, que es la Secretaría de la Función Pública la que constituye un pilar sólido para la prevención y combate de la corrupción, cuya labor ha sido incluso reconocida por la OEA en la 20ª Reunión del Comité de Expertos del Mesicic⁷⁷. A la labor de la precitada secretaría, hay que añadir el desempeño de instancias como la Auditoría Superior de la Federación (ASF) que en unión de la primera, se encarga del control y fiscalización de la gestión pública; el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI) cuya labor es garantizar el derecho a la información.

En lo relativo a la evaluación se implementó el Presupuesto basado en Resultados (PbR) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED); en cuanto a la transparencia en materia de contratación de servidores públicos se creó un Sistema Profesional de Carrera.

Referente al marco legislativo que se ha gestado o perfeccionado a la luz de este combate, podemos resaltar los siguientes cuerpos normativos: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁶ Se trata de un portal de internet en el que el ciudadano puede presentar quejas y/o denuncias en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recomendaciones en favor de los mismos, así como, sugerencias de los servicios y/o trámites. Información disponible en: <http://www.gob.mx/shcp/acciones-y-programas/quejanet-secretaria-de-hacienda-y-credito-publico>, accedida el 23 de marzo de 2016.

⁷⁷ Véase: S/a, "Reconoce OEA a mecanismos anticorrupción mexicanos", *El Universal*, martes 18 de septiembre de 2012, México.

Al igual que en los otros estados citados, si bien “durante las últimas tres décadas, México ha avanzado en la construcción de instituciones de fiscalización, evaluación y transparencia para controlar la corrupción”⁷⁸, debe reconocerse que:

“En el caso mexicano, a pesar de la construcción de mecanismos institucionales para la modernización de la gestión pública, los avances obtenidos en materia presupuestal y de planeación, así como en transparencia y rendición de cuentas gubernamental, persisten escándalos sobre el abuso de los recursos públicos.”⁷⁹

En cifras del índice de percepción de la corrupción de febrero de 2016, México presentó un 2.9 % que implicó que se encontrara dos décimas por encima del mes anterior⁸⁰, lo que parece indicar como en el caso de Colombia que si bien se han implementado todos los mecanismos analizados, existen aún cuestiones relevantes a superar.

Brasil instauró, frente a los retos en estudio, la Contraloría General de la Unión (CGU), el Tribunal de Cuentas de la Unión (TCU), el Departamento de Policía Federal (DPF), el Ministerio Público Federal (MPF) y el Supremo Tribunal Federal (STF). Las medidas implementadas han sido evaluadas en las sucesivas reuniones del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y en el 2012, se recomendó a este país, entre otros puntos de importancia “fortalecer la aplicación de leyes y sistemas reglamentarios en relación con conflictos de intereses, asegurando que sean aplicables a todos los agentes públicos, a fin de permitir la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública”.⁸¹

En el aspecto normativo en 2014 entró en vigor una ley anticorrupción la Ley 12.846/2013 en la que incluye sanciones a las organizaciones de la sociedad

⁷⁸ JAIME, Edna, AVENDAÑO, Eréndira y GARCÍA, Mariana, *Rendición de cuentas y combate a la corrupción: Retos y desafíos*, Secretaría de la Función Pública, Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, México, 2013, p. 11.

⁷⁹ *Ibid*, p. 9.

⁸⁰ Véase: <http://www.datosmacro.com/ipc-paises/mexico>, accedida el 25 de marzo de 2016.

⁸¹ OEA/Ser.L., SG/MESICIC/doc.330/12 rev. 4, vigésima reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción 14 de septiembre de 2012, p. 67.

civil, finca igualmente responsabilidad civil y administrativa a las personas jurídicas.⁸²

Pese a lo anterior, en fechas recientes los ciudadanos brasileños expresaron masivamente su repudio al gobierno actual, acusando a su presidenta de corrupción, acusaciones que involucran al expresidente Lula Da Silva⁸³, sin embargo en cuanto al índice de percepción de la corrupción, las cifras apuntan al 11%, que si bien es alto, indica una reducción de dos décimas respecto del mes anterior, lo que pareciera señalar, que los indicadores no son los adecuados, las cifras no se han obtenido con muestras suficientemente representativas de la opinión pública, o esta no es tan mayoritariamente inconforme con el *status quo* imperante como parecen difundir los medios masivos de comunicación.

Guatemala, tiene como órganos de control la Comisión Presidencial de Transparencia y Gobierno Electrónico (COPRET), el Ministerio Público, la Contraloría General de Cuentas (CGC) y el Organismo Judicial, respecto de dichos medios, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, le ha formulado algunas recomendaciones entre las más relevantes: considerar la adopción de las medidas necesarias para transformar a la COPRET, en una institución permanente; la elaboración de manuales que describan las funciones y procedimientos para la ejecución de las responsabilidades de su personal; así como completar e implementar el programa de capacitación de dicha comisión en los ámbitos de transparencia y combate a la corrupción; establecer procedimientos específicos para manejar las denuncias relacionadas con ella y promover las

⁸² Véase: s/a, “Brasil promulgó ley anticorrupción”, Centro Virtual para la Transparencia y Rendición de Cuentas de la Sociedad Civil, 2012, <http://rendircuentas.org/2014/02/brasil-promulgo-ley-anticorrupcion/>, accedida el 24 de marzo de 2016.

⁸³ Véase: Gallas, Daniel, “Más de un millón de personas se movilizaron en Brasil contra Dilma Rousseff”, BBC, Brasil, 13 de marzo de 2016, disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160313_brasil_protestas_manifestaciones_lula_da_silva_corrupcion_mr, accedida el 25 de marzo de 2016.

acciones necesarias para asegurar un más eficaz cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información.⁸⁴

España, sacudida al igual que los demás estados modernos analizados, por escándalos de corrupción en la función pública, de los que haremos un breve análisis en el apartado subsecuente, cuenta con diversas instancias de combate, entre las que destacan la Fiscalía Anticorrupción, Tribunal de Cuentas, los propios Jueces y magistrados en la jurisdicción ordinaria y constitucional y Organismos antifraude, entre otros.

La primera mencionada cuya denominación es Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, depende del Ministerio de Justicia del Gobierno de España, entre sus principales funciones se encuentra la intervención en los que denomina delitos económicos de especial trascendencia y/o complejidad técnico-jurídica, delitos de corrupción pública y delitos de blanqueo de capitales cometidos por grupos criminales organizados nacionales o transnacionales, de especial importancia, salvo aquellos que se refieran mayoritariamente al narcotráfico así como los delitos de terrorismo.⁸⁵ Dicha fiscalía en su informe de 2015, aduce entre sus méritos el haber alcanzado la cifra de 340 en el número de procedimientos penales incoados por la misma, así como el haber duplicado respecto de 2014 el número de diligencias de investigación que pasaron de 19 a 37, según se avala en dicho informe.

En lo relativo al Tribunal de Cuentas, es un órgano que surge desde la edad media, pero es en el siglo XIX cuando se configura como ente de control externo, el mismo se encuentra previsto en la constitución española, y se rige por su ley orgánica, sus funciones más importantes en la actualidad se desarrollan en torno a la fiscalización de la actividad económico-financiera del sector público, la contabilidad de los partidos políticos y la responsabilidad contable de quienes

⁸⁴ OEA/Ser.L., SG/MESICIC/doc.386/13 rev. 4, vigésima segunda reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción 13 septiembre 2013, pp. i y ii.

⁸⁵ Fiscalía especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, *Memoria 2015*, disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/download/memoria_2015_fiscalia_anticorrupcion.pdf?idFile=14edda82-4ce4-44f4-99b5-b959389415f4, accedida el 26 de marzo de 2016.

administran fondos públicos,⁸⁶ lo anterior se desprende del contenido del artículo 136 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.”⁸⁷

Si atendemos a los datos de Transparencia Internacional, en relación con los países de menor a mayor corrupción, España bajó del lugar 22 en 2005 al lugar 38, lo que indica el notable incremento en la percepción de corrupción por la sociedad española y los escasos niveles de confianza en el desempeño de la función pública.⁸⁸

III. Los mecanismos jurisdiccionales de control y su pertinencia

Debemos partir, dice la doctrina, de la necesaria independencia del poder judicial, para poder encontrar mecanismos jurisdiccionales eficaces para el control de la corrupción, en este sentido Estévez⁸⁹, afirma que es en lo único que hay un consenso entre los doctrinarios en cuanto a este presupuesto básico para combatir la corrupción imperante.

Tantos los instrumentos internacionales como los mecanismos internos se enfocan al ejercicio de las acciones penales y su juzgamiento por tribunales comunes y en el mejor de los casos especializados en la materia pero siempre

⁸⁶ Véase: Tribunal de Cuentas, disponible en: <http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/la-institucion/>, accedida el 26 de marzo de 2016.

⁸⁷ Constitución Española, publicada en el BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, Capítulo VII Economía y Hacienda, artículo 136.

⁸⁸ RAMIÓ, Carles, *La renovación de la función pública. Estrategias para frenar la corrupción política en España*, La Catarata, Madrid, 2016, 192 pp.

⁸⁹ ESTÉVEZ, Alejandro, op. Cit., p. 55.

dentro del esquema institucionalizado del poder judicial, por lo que en este apartado es dable analizar qué tan eficaz resulta este esquema de control de la corrupción y cuál es el nivel de procesos que se realizan y concluyen con una sentencia condenatoria, esto último, no porque estimemos que deba en forma alguna romperse la presunción de inocencia, sino porque esas cifras son el indicativo de cuántos procesos se integran jurídicamente y no se ajustan a otras cuestiones como las de índole política.

En el caso de Perú, vemos que a los operadores judiciales les han tocado procesos tan importantes como el de Barrios Altos o Cantuta en los que se incurrió en graves violaciones a los derechos humanos, y que han evidenciado el manejo político de los procesos ante decisiones como la de desproteger a las juzgadoras a cargo del mismo, así como las tácticas dilatorias del proceso, hechas valer por los acusados, debiendo reconocerse como lo hace Gamarra, que pese a todo, los juzgadores han sacado adelante los procesos en su mayoría, pero existen resoluciones muy cuestionables como la del caso Wiese, que el 21 de agosto del 2006,

“E]n una resolución jurídicamente cuestionable, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema —presidida por el vocal Salas Gamboa e integrada por el ahora preso Palacios Villar [...] declaraba nulo todo lo actuado por la Primera Sala Anticorrupción de Lima, y ordenaba se pase el Caso Wiese a la Tercera Sala Anticorrupción. [...] era por lo menos la tercera vez que alguna Sala de la Corte Suprema despojaba de autoridad a esta sala anticorrupción, sin mediar argumento jurídico válido”.⁹⁰

Otro caso de impacto lo fue el de Gómez Palomino, que implicó la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien por sentencia de 22 de noviembre de 2005, condenó al gobierno peruano, y que en 2011, determinó que el estado había incumplido las recomendaciones y que propiciaba la impunidad.⁹¹

⁹⁰ GAMARRA HERRERA, Ronald et al, op. Cit, p. 56.

⁹¹ Caso Gómez Palomino vs Perú, Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_05_07_11.pdf, accedida el 13 de marzo de 2016.

Como puede advertirse los mecanismos jurisdiccionales siguen recibiendo presiones políticas y el encontrarse dentro del esquema del poder judicial, parece impedirles alcanzar la autonomía que requieren para juzgar objetivamente y consolidar la lucha anticorrupción emprendida. Tan es así, que los países en análisis se han abocado a la tarea de elaborar igualmente mecanismos de control para la corrupción en el propio poder judicial, toda vez que como afirma Villorla⁹² la corrupción judicial, “dentro del conjunto de la corrupción, es uno de los elementos más perjudiciales del fenómeno”, ya que esta genera como consecuencias la impunidad, y enfatiza el precitado autor que “una judicatura corrupta se integra en el negocio con peligrosos grupos criminales que constituyen un reto al poder del Estado. Al dejarles expandir su poder, su capacidad de presión y control del Gobierno lleva al desarrollo de un régimen criminal y corrupto sistémicamente.”⁹³

En España los medios de comunicación hacen énfasis en los casos de corrupción, así *El País*, destaca que:

“El recién iniciado 2015 recibe, como herencia del pasado, un total de 150 casos judiciales de corrupción abiertos. Estas causas suman más de 2.000 personas imputadas, según cálculos de la agencia Europa Press. Algunos sumarios de gran trascendencia previsiblemente llegarán a juicio este año, o como muy tarde en 2016. Entre ellos destacan la primera fase del caso Gürtel, sobre corrupción en el PP; el caso Nóos, que afecta, entre otros, a la infanta Cristina y a su esposo, Iñaki Urdangarin; o la corrupción urbanística del caso Pretoria, con los gerifaltes del pujolismo Lluís Prenafeta y Macià Alavedra como grandes protagonistas.”⁹⁴

Desde una perspectiva jurídica, que es la que nos interesa resaltar en el presente estudio, pasamos a examinar el caso Gürtel, que tuvo repercusiones a nivel internacional en virtud de la inhabilitación de Baltazar Garzón por un término de 11 años que se derivó del mismo, acusándole de prevaricación judicial con

⁹² VILLORIA, Manuel, La corrupción judicial..., op. Cit, p. 6.

⁹³ Ídem.

⁹⁴ PÉREZ, Fernando J., “El 2015 se inicia con 150 casos de corrupción abiertos en los juzgados”, *El País*, 1 de enero de 2015, Madrid, Disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2015/01/01/actualidad/1420141328_609461.html, accedida el 26 de marzo de 2016.

violación de las garantías constitucionales, ello en virtud de que el tribunal razonó que:

“Debemos condenar y condenamos al acusado Baltasar Garzón Real como autor responsable de un delito de prevaricación del artículo 446.3º, en concurso aparente de normas (artículo 8.3) con un delito del artículo 536, párrafo primero, todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de catorce meses con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria conforme al artículo 53 del Código Penal, y once años de inhabilitación especial para el cargo de juez o magistrado, con pérdida definitiva del cargo que ostenta y de los honores que le son anejos, así como con la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo con funciones jurisdiccionales o de gobierno dentro del Poder Judicial, o con funciones jurisdiccionales fuera del mismo, así como al pago de las costas procesales, incluidas las de las acusaciones particulares. Sin condena en cuanto a responsabilidad civil.”⁹⁵

La resolución ha sido ampliamente analizada en el entorno académico internacional, entre detractores y defensores, es dable establecer posturas y epílogos pertinentes al presente estudio.

Entre quienes encuentran bondades en la resolución-pero aclarando que deja fuera las discusiones “la personalidad concreta del condenado y del debate ideológico que se ha generado, sobre todo en medios internacionales y con injerencias llamativas, en el funcionamiento de los Tribunales españoles”- encontramos a Serrano Ruiz-Calderón⁹⁶, quién asevera que si bien existen varios puntos esenciales de trascendencia en el referido fallo judicial, entre los que se encontraría el precisar con meridiana claridad los alcances del delito de prevaricación, en materia de derechos fundamentales se centra en el derecho de defensa, reiterando el contenido del mismo a la luz de la jurisprudencia vigente, pero va más allá al realizar “la valoración jurídico penal de las dos resoluciones judiciales dictadas por el acusado de fecha 19 de febrero y 20 de marzo de 2009, que, incidiendo directamente sobre el derecho a la defensa suprimiendo la

⁹⁵ Peláez et al vs B. Garzón, STS79/2012, de 9 de febrero, Causa Especial No. 20716/2009, Segunda sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Ponente Excmo. Sr. D.: Miguel Colmenero Menéndez de Lurca, <http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.0cb0942ae6fbda1c1e19efd54265310VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnnextchannel=6d70f20408619210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnnextfmt=default>, accedida el 26 de marzo de 2016.

⁹⁶ SERRANO RUIZ-CALDERÓN, José Miguel, “El derecho de defensa según la sentencia 79/2012 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley*, N° 7850, Sección Doctrina, Madrid, 3 mayo de 2012.

confidencialidad, acordaron la escucha y grabación de las comunicaciones entre los imputados presos y su abogados defensores, sin que existieran datos de ninguna clase que indicaran que los letrados mencionados en los hechos probados estaban aprovechando el ejercicio de la defensa para cometer nuevos delitos”⁹⁷.

En el mismo sentido se inclina el pensamiento de Reguera⁹⁸, quién afirma que:

“[E]n este caso, se causó una injustificada reducción del derecho de defensa, con los catastróficos efectos que ocasiona en el núcleo de la estructura del proceso penal, sobre todo, cuando ni siquiera existían datos, documentos o testimonios que indicaran que los letrados concretos que han sido querellantes podían ser parte del entramado económico que se estaba investigando, circunstancia que podría haber legitimado la intervención de las comunicaciones.”

A la par, han sido muchas las voces que se levantaron en crítica a la condena, entre ellas Barrero Ortega⁹⁹, aduce que si bien es cierto que el juez Garzón realizó una errónea interpretación del precepto que sustentó la autorización de la escuchas, ello no implica que incurriese en prevaricación, puesto que del análisis de las dos resoluciones en escrutinio, puede inferirse que se presume la emisión intencionada de una resolución injusta, esta última presupuesto *sine que non* del tipo delictivo en cuestión. El precitado autor añade que se entenderá como injusta “la interpretación injustificable en el plano teórico. Incurrirá en prevaricación el juez que interprete la ley al margen de las reglas tradicionales para la interpretación jurídica”¹⁰⁰, lo que a su juicio en la especie no ocurrió.

Como vemos este único ejemplo, nos permite ver la complejidad de que sean los jueces y magistrados insertos en la estructura estatal del poder judicial quienes conozcan de los asuntos de corrupción.

⁹⁷ Ídem.

⁹⁸ REGUERA, Francisco Javier, “Alguna consideración sobre la figura del partícipe por título lucrativo”, *Lawyerpress [en línea]*, 5 de diciembre de 2014, Madrid, disponible en: http://www.lawyerpress.com/news/2014_12/0512_14_010.html, accedida el 27 de marzo de 2016.

⁹⁹ BARRERO ORTEGA, Abraham, “Garzón un juez ante el supremo”, *Cuestiones Constitucionales*, No. 27, julio-diciembre de 2012, pp. 385-396, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/27/cj/cj11.pdf>, accedida el 27 de marzo de 2016.

¹⁰⁰ *Ibíd*, p. 387.

Ejemplos como los apuntados, los encontraremos en todos los países de Iberoamérica, unos con mayor trascendencia que otros, pero que nos invitan a reflexionar si los mecanismos actuales de jurisdicción en el combate a la corrupción son los más idóneos y, más importante aún, si su implementación actual abona a la seguridad jurídica.

III. La seguridad jurídica y su contenido contemporáneo

Desde sus orígenes, el estado se ha preocupado por proporcionar al ciudadano seguridad jurídica, como uno de los componentes más trascendentes de la justificación de su existencia. Es claro que en las diversas etapas del devenir histórico el significado y alcances de este concepto jurídico han variado. Así, en los orígenes del constitucionalismo, se empata este concepto en los mecanismos de control del poder estatal a través de la normatividad, la que debe priorizar normas de orden procesal que creen un sistema de igual índole.¹⁰¹

La palabra seguridad, proviene del vocablo latino *securitas*, que a su vez deriva del diverso vocablo *securus*, que en su sentido literal significa encontrarse libre de cuidados.¹⁰²

La seguridad jurídica la discierne Sainz Moreno¹⁰³ como una *cualidad del ordenamiento jurídico*, que permite al ciudadano encontrar en él, certeza y confianza de lo que es y será el derecho; o dicho en otros términos, “cualidad ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación.”¹⁰⁴

Amorós Dorda¹⁰⁵, por su parte, estima que podemos percibirla como el factor o la cualidad que hace ciertas, no simplemente a las normas, sino también a

¹⁰¹ Véase: DÍAZ GARCÍA, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Taurus, 9ª Ed., Madrid, 2010.

¹⁰² AAVV, *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa/UNAM, México, 2009, t. IV, p. 3429, voz: seguridad jurídica.

¹⁰³ AAVV, *Diccionario jurídico Espasa*, 9ª Ed., ESPASA, Madrid, 2003, p. 1302, voz: seguridad jurídica.

¹⁰⁴ AAVV, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Ed. 23ª, Madrid, 2014, voz: seguridad jurídica.

¹⁰⁵ AMORÓS DORDA, Francisco Javier, “Seguridad Jurídica”, Fundación Sociedad de la Información (SOCINFO) Seminario “Seguridad Jurídica y Administración Electrónica”, Madrid, 9 de

todas las instituciones o relaciones jurídicas, ello en virtud de que el ordenamiento jurídico no únicamente se integra por normas, sino que igualmente lo integran otras creaciones jurídicas.

Al respecto, García Cárdenas¹⁰⁶ hace hincapié en que el concepto en examen posee un significado multívoco, y así podemos visualizarlo como el componente inspirador de todo el orden jurídico, como la cualidad de certeza y conocimiento a que hemos venido aludiendo en párrafos antecedentes, como previsibilidad de las consecuencias de un actuar y, finalmente, como ausencia de riesgo en el ejercicio de las libertades que al ciudadano le han sido reconocidas, de donde es factible inferir, que este último apartado es el que se ve claramente afectado con la corrupción y sus deplorables consecuencias, toda vez que el actuar indebido de quienes administran bienes públicos y privados, utilizando la posición que ocupan, para gestionar haberes ilícitos, retardan el desarrollo socioeconómico, encarecen la propia administración y favorecen inevitablemente el crecimiento del crimen organizado, con la consecuente inseguridad pública que deviene en la tangible merma de la seguridad jurídica a la que el individuo tiene derecho.

Ferrer Beltrán y Fernández Blanco¹⁰⁷, asumen que la seguridad jurídica puede ser conceptualizada como “un estado de cosas que se presenta cuando los tres poderes del Estado [...] cumplen con la exigencia de llevar a cabo sus funciones de manera tal de proveer a las personas físicas y jurídicas la confiabilidad y calculabilidad jurídicas para permitir el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.

Del anterior concepto podemos extraer varios elementos, en principio, que le atribuyen a la seguridad jurídica el carácter de *status quo*, asimismo, que la

mayo de 2012, disponible en: http://www.socinfo.es/contenido/seminarios/seguridad_juridica/Amaros_Articulo.pdf, accedida el 27 de marzo de 2016.

¹⁰⁶ GARCÍA CÁRDENAS, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, Colección Cultura Jurídica, UNAM, México, 2010, p. 228.

¹⁰⁷ FERRER BELTRÁN, Jordi y FERNÁNDEZ BLANCO, Carolina, Proyecto sobre Indicadores de Seguridad Jurídica en Iberoamérica, Cátedra de Cultura Jurídica, Universidad de Girona, Versión 2, Girona, septiembre de 2013, p. 5, disponible en: http://congresoseguridadjuridica.com/wp-content/uploads/2015/10/PROYECTO_INDICADORES.pdf, accedida el 27 de marzo de 2016.

responsabilidad total de proporcionarla recae indefectiblemente en el propio estado, quién debe habilitar dentro de sus diferentes esferas lo conducente a efecto de que el ejercicio de los derechos y la cumplimentación de las correlativas obligaciones sea factible al poner al alcance del sujeto de derecho no solo la normatividad procedente, sino también los mecanismos que permitan su aplicación y accesibilidad sin óbices ficticios que la impidan o entorpezcan.

Las concepciones analizadas indudablemente reflejan la relevancia que para el estado de derecho posee este concepto jurídico fundamental, inherente a los estados democráticos modernos.

La Conferencia de Seguridad de las Américas ha clarificado el alcance de ésta y le ha dado una connotación multidimensional estableciendo que:

“e) [...] [R]eafirmamos que el fundamento y razón de ser de la seguridad es la protección de la persona humana. La seguridad se fortalece cuando profundizamos su dimensión humana. Las condiciones de la seguridad humana mejoran mediante el pleno respeto de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, así como mediante la promoción del desarrollo económico y social, la inclusión social, la educación y la lucha contra la pobreza, las enfermedades y el hambre. [...] m) La seguridad de los Estados del Hemisferio se ve afectada, en diferente forma, por amenazas tradicionales y por las siguientes nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos de naturaleza diversa: el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional, el problema mundial de las drogas, la corrupción, el lavado de activos, el tráfico ilícito de armas y las conexiones entre ellos [...]”¹⁰⁸

Es por ello que la doctrina moderna ha buscado las herramientas para volver medible el grado de seguridad alcanzado por los estados e indudablemente ha reconocido que uno de los más importantes gestores de la inseguridad lo es la corrupción. Casado Casero¹⁰⁹ sostiene que “si los Estados latinoamericanos quieren avanzar, y con ellos sus sociedades, tendrán que aplicar las correcciones que sean necesarias, dentro de sus regímenes democráticos, para paliar las carencias de sus gobiernos y de sus administraciones públicas” y añade que por ello se han implementado los índices de “Calidad, Institucional y Eficiencia

¹⁰⁸ Declaración de Seguridad de las Américas, Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 28 de octubre de 2003, OEA/Ser.K/XXXVIII, CES/dec.1/03 rev. 1, México 2003.

¹⁰⁹ CASADO CASERO, Pedro M., “Latinoamérica ante el reto de la seguridad jurídica”, Instituto Español de Estudios Estratégicos (ieee.es), *Documento de Opinión*, No. 41 de 2013, disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO41-2013_Latinoamerica_SeguridadJuridica_PCasado.pdf, accedido el 28 de marzo de 2016.

Política”, “Índice de libertad económica”, “Índice de percepción de corrupción” y el “Índice de derechos políticos”, todos ellos que permiten evidenciar las problemáticas de dichos estados.

En este sentido Ferrer Beltrán y Fernández Blanco¹¹⁰, ya citados, patentizan la relevancia del establecimiento de índices e indicadores, por lo que, coincidimos con los precitados autores en que tales exponentes han adquirido preeminencia en la toma de decisiones no solo de índole política sino también económica, dejando atrás su preponderancia primigenia de ser únicamente instrumentos de análisis. Resaltan que entre las bondades de su utilización encontramos la aptitud de los mismos para traducir al lenguaje corriente fenómenos muy complejos.¹¹¹

Al respecto, Ávila¹¹² considera que la determinación de los indicadores que nos permitan medir la seguridad jurídica forzosamente son resultado de la definición de seguridad jurídica, ya que evidentemente “no se puede presentar un indicador de algo si antes no se ha definido ese algo”.

El antedicho autor, define a la seguridad jurídica como:

“[U]na norma-principio que exige, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la adopción de comportamientos que contribuyan más a la existencia, en beneficio de los ciudadanos y desde su perspectiva, de un estado de confiabilidad y calculabilidad jurídica, con base en su cognoscibilidad, mediante la controlabilidad jurídico-racional de las estructuras argumentativas reconstructivas de normas generales e individuales, como instrumento garante del respeto a su capacidad de —sin engaño, frustración, sorpresa ni arbitrariedad— plasmar de forma digna y responsable su presente y hacer una planificación estratégica jurídicamente informado sobre su futuro.”¹¹³

En su concepción, el autor no solo hace hincapié en la responsabilidad del estado en su tutela, sino que la condiciona a la asunción de un adecuado control de las diversas esferas de competencia de este y la generación de las normas idóneas para ello; de ahí extrae los elementos para establecer los indicadores

¹¹⁰ FERRER BELTRÁN, Jordi y FERNÁNDEZ BLANCO, Carolina, op. Cit., p. 7.

¹¹¹ Ibíd, p. 4.

¹¹² ÁVILA, Humberto, “Indicadores de seguridad jurídica”, Universidad Federal de Rio Grande do Sul, Brasil, presentada en: I Congreso Bienal sobre Seguridad Jurídica y Democracia en Iberoamérica Girona, España, 3, 4 y 5 de junio de 2013, disponible en: http://www.publicacionestecnicas.com/cmsbook2//biblioteca/documents//LSUBCAT_1781/1372193333_H-avila.pdf, accedida el 29 de marzo de 2016.

¹¹³ ÁVILA, Humberto, *Teoría de la seguridad jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 75.

propuestos, así al aludir a la cognoscibilidad evidentemente del derecho, que sabemos es uno de los factores esenciales para que el ciudadano acceda al ejercicio pleno de sus derechos, ya que sin conocerlos no los puede ejercer, lo cual deviene no solo en la accesibilidad hacia su conocimiento, sino también en la claridad y transparencia del actuar estatal en los diversos ámbitos de su competencia, de igual o tal vez mayor relevancia, es el sistema axiológico que sustenta a la propia norma y la claridad de la misma a fin de que sea entendible por el ente jurídico interesado.

Todo lo anterior se embona con la calidad del trabajo legislativo, que como sabemos, presenta dificultad en su aplicación al propio operador jurisdiccional, lo cual nos lleva a concluir que es usualmente poco accesible a la comprensión del justiciable.

En este estado de cosas, podemos apreciar que los indicadores de seguridad jurídica se ven determinados por los propios componentes de esta, que van a mostrar la accesibilidad, la confiabilidad y la previsión de consecuencias jurídicas que serán medibles desde la perspectiva del ciudadano, para estar en posibilidad de determinar cuál es el grado de tutela que este trascendente derecho posee en un estado determinado y las consecuencias de la percepción que el propio ciudadano refleja de la inadecuada salvaguarda del mismo.

IV. Conclusiones

Debemos concluir en principio, que ante las proporciones del problema de la corrupción, las soluciones que abonen a la construcción de la seguridad jurídica no resultan sencillas de alcanzar, hemos patentizado que “estamos frente a un problema sistémico, de consecuencias perniciosas y de difícil solución. No se trata actos de corrupción, cometidos por individuos aislados. La corrupción alcanza el nivel de norma social: de una creencia compartida de que usar el cargo

público para beneficiarse a sí mismo, a los familiares o a los amigos es un comportamiento generalizado, esperado y tolerado.”¹¹⁴

Parafraseando a Vieyra¹¹⁵, podemos afirmar sin duda que “*Corruption distorts the possibilities of economic growth and produces perverse incentives at all levels of society creating a threat to democratic institutions.*”¹¹⁶

Es indudable el requerimiento de establecer órganos de control idóneos para contrarrestar la corrupción, pero estos por su propia función y glosando a la Comisión Andina de Juristas¹¹⁷ deberían crearse partiendo de tres condicionantes importantes, en principio, tenemos que determinar cuál es el acto a controlar, esto es el actuar detonante de la actividad de control, en este caso la corrupción, lo cual evidentemente nos implica el requerimiento de contar con cierto grado de uniformidad en su concepción y en la determinación de las conductas que la configuran, lo cual parece haber sido alcanzado tanto en los instrumentos internacionales como en la legislación interna.

El segundo condicionante, lo es sin duda, la determinación del órgano controlador, quizá el punto más álgido de la discusión, ya que la casi totalidad de los países se decanta por utilizar los órganos jurisdiccionales preestablecidos, precedidos o acompañados por sanciones de orden administrativo, con los consabidos riesgos, toda vez que, los referidos órganos forman parte del sistema y son visualizados como parte del problema de la corrupción, lo que a nuestro juicio los hace inidóneos para la función pretendida, aún y cuando, como ocurre en algunos países ya analizados, se les designe como *jueces anticorrupción*.

¹¹⁴ *World development Report*, World Bank 2015, citado por: CASAR, María Amparo, *México: Anatomía de la corrupción*, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) /Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO), México, 2015, p. 61.

¹¹⁵ VIEYRA, Juan, *Anticorruption activities trust fund report*, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2008.

¹¹⁶ La corrupción distorsiona las posibilidades de crecimiento económico y produce incentivos perversos en todos los niveles de la sociedad creando una amenaza para las instituciones democráticas. Ídem.

¹¹⁷ Comisión Andina de Juristas, *Corrupción judicial. Mecanismos de control y vigilancia ciudadana*, Lima, 2003, p.58

Estimando, en consecuencia, que se requiere la instauración de órganos dotados de un alto grado de independencia que no se encuentren influenciados por el propio sistema interno, lo que les dará igualmente la objetividad necesaria para cumplir eficazmente su labor de control y proporcionar a los justiciables la seguridad jurídica que parecen no visualizar en los esquemas actuales.

Por último, de vital importancia, el condicionante que nos crea un procedimiento sancionador adecuado, dicho procedimiento debe ser diseñado con los requerimientos formales necesarios y creado con facultades delimitadas dentro de las acotaciones que la propia Corte Interamericana ha marcado al respecto, en su interpretación de la Convención Americana, en particular del artículo 8º de la misma, es decir:

“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”¹¹⁸

En el esquema de la búsqueda de soluciones eficaces juega un papel esencial el involucramiento de la sociedad civil, para ello la doctrina ha buscado pautas que permitan dicha intervención de manera eficaz,

“Ackerman señala criterios importantes que hacen más o menos eficaz el papel de la sociedad civil en el fortalecimiento de las instituciones formales. El primer criterio consiste en determinar hasta qué punto las iniciativas de control de la sociedad civil sobre la actividad estatal apuntan solamente a castigar a funcionarios por no aplicar las reglas formales, o si, por el contrario, buscan también recompensar actuaciones de acuerdo con el buen cumplimiento de las reglas formales”.¹¹⁹

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tribunal Constitucional Caso Camba y otros vs Ecuador”, sentencia de 28 de agosto de 2013 Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 68, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf, accedida el 16 de marzo de 2016.

¹¹⁹ Citado por MERAT, Jacques y ROTH Deubel, ANDRÉ-Noël, op. Cit, p. 42.

Si bien los escándalos gestados a la vera de los procesos de corrupción que se han sometido a los tribunales en los distintos países de Iberoamérica, han tenido importantes repercusiones internacionales e internas, ello no parece haber abonado al combate a la corrupción como pudiera esperarse, por lo que, como corolario, es factible concluir que no se puede considerar que los mecanismos jurisdiccionales hasta hoy utilizados, abonen al combate a la corrupción, y por sus resultados, tampoco podemos considerarlos como indicadores de seguridad jurídica, ya que sus parvos resultados parecen de ningún modo incidir en ella y por el contrario crean un cada vez mayor clima de desconfianza del ciudadano hacia la estructura estatal y sus logros en la materia.

Fuentes de consulta

AAVV, Diccionario jurídico mexicano, Porrúa/UNAM; México, 2009

AAVV, Diccionario jurídico Espasa, 9ª Ed., ESPASA, Madrid, 2003, p. 1302, voz: seguridad jurídica.

AAVV, Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Ed. 23ª, Madrid, 2014

AAVV, Organismos de lucha contra la corrupción: Informe sobre agencias estatales de lucha contra la corrupción en el continente americano, Ministerio de Justicia/PNUD, Buenos Aires, 2009.

ALCOCER VILLANUEVA, Jorge, “Encuestas y salchichas”, Reforma, México, 10 de enero de 2012, disponible en: <http://reforma.vlex.com.mx/vid/jorge-alcocer-encuestas-salchichas-344055682>, accedida el 3 de marzo de 2016.

AMORÓS DORDA, Francisco Javier, “Seguridad Jurídica”, Fundación Sociedad de la Información (SOCINFO) Seminario “Seguridad Jurídica y Administración Electrónica”, Madrid, 9 de mayo de 2012, disponible en: http://www.socinfo.es/contenido/seminarios/seguridad_juridica/Amosos_Articulo.pdf

ARTEAGA, Ana María, “¿Es la corrupción causa de la pobreza?”, en: AAVV, Corrupción y derechos humanos: estrategias comunes por la transparencia y contra la impunidad”, Instituto Popular de Capacitación, Medellín, 2005, pp. 81-108, disponible en: http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Colombia/ipc/20121_206124103/pobreza.pdf

ÁVILA, Humberto, Teoría de la seguridad jurídica, Marcial Pons, Madrid, 2012

-----, “Indicadores de seguridad jurídica”, Universidad Federal de Rio Grande do Sul, Brasil, presentada en: I Congreso Bienal sobre Seguridad Jurídica y Democracia en Iberoamérica Girona, España, 3, 4 y 5 de junio de 2013, disponible en: http://www.publicacionestecnicas.com/cm_sbook2//biblioteca/documents//LSUBCAT_1781/1372193333_H-avila.pdf

BADELL MADRID, Alejandro, “Crisis del principio de separación de poderes en Venezuela”, Conferencia leída el 9 de enero de 2003, en la Universidad de San Pablo-CEU de Madrid, en los V Cursos de Enero, disponible en: <http://www.badellgrau.com/?pag=37&ct=1092#sthash8T5NXRg8.dpuf>

BARRERO ORTEGA, Abraham, “Garzón un juez ante el supremo”, Cuestiones Constitucionales, No. 27, julio-diciembre de 2012, pp. 385-396, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/27/cj/cj11.pdf>

BUSCAGLIA, Edgardo, GONZÁLEZ-RUIZ, Samuel y PRIETO PALMA, César, “Causas y consecuencias del vínculo entre la delincuencia organizada y la corrupción a altos niveles del estado: Mejores prácticas para su combate”, en: ROMER, Andrés y BUSCAGLIA, Edgardo (Comp.), Terrorismo y delincuencia organizada. Un enfoque de derecho y economía, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006, pp. 87-102

CASADO CASERO, Pedro M., “Latinoamérica ante el reto de la seguridad jurídica”, Instituto Español de Estudios Estratégicos (ieee.es), Documento de Opinión, No. 41 de 2013, disponible en: <http://www.ieee.es/Galerias/fichero>

/ docs _ opinion/2013/DIEEEO41-2013_Latinoamerica_ Seguridad Juridica_P
Casado. pdf

Comisión Andina de Juristas, Corrupción judicial. Mecanismos de control y
vigilancia ciudadana, Lima, 2003

Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción, Quinto Informe,
septiembre de 2015, p. 25, disponible en:
[http://ciudadanoscontralacorrupcion.org/apc-aa-files/74656d706c
6174656667646667666467/quinto-informe-final_1.pdf](http://ciudadanoscontralacorrupcion.org/apc-aa-files/74656d706c6174656667646667666467/quinto-informe-final_1.pdf)

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, disponible en:
<http://www.comjib.org/>

Corrupción, Desempeño Institucional, y Gobernabilidad: Desarrollando una
Estrategia Anti-Corrupción para Colombia, Análisis de los resultados de las
encuestas a Usuarios de servicios públicos, Empresarios y Funcionarios
Públicos, Informe producido por la Vicepresidencia de la República, el Banco
Mundial, Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, Contraloría
General de la República, Contaduría General de la Nación, Red de Veedores
Ciudadanos, Transparencia por Colombia, Universidad de los Andes,
Universidad del Rosario, Veeduría del Distrito de Bogotá en colaboración con
el Centro Nacional de Consultoría, marzo del 2002, disponible en:
http://info.worldbank.org/etools/docs/library/206624/col_estrategia.pdf

DÍAZ GARCÍA, Elías, Estado de derecho y sociedad democrática, Taurus, 9ª Ed.,
Madrid, 2010

Diccionario de la Lengua Española, 23ª Ed, Madrid, 2014

DONNA, Edgardo Alberto, “El concepto dogmático de funcionario público”, Revista
Latinoamericana de Derecho, Año II, No. 4, julio-diciembre de 2005, pp. 153-
173, disponible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/4/cnt/cnt7.pdf>

Ejemplos de mejores prácticas en combate a la corrupción, disponible en:

<http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/internacionales/practicas-exitosas/mejores-practicas-internacionales/combate-a-la-corrupcion.html>

ESTÉVEZ, Alejandro M., "Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social", Revista Venezolana de Gerencia [online]. 2005, vol.10, n.29, pp. 43-86. Disponible en:

http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-9984_20_05_00_01_00004&lng=es&nrm=iso

FERNÁNDEZ- CABALLERO LAMANA, Luis, "Función pública en corrupción. Un estudio en perspectiva comparada de la politización de las administraciones públicas en España", UNED, 2013, p. 5, disponible en: <https://loomio-attachments.s3.amazonaws.com/uploads/f87f0ce28a82d2a15157cb754f11de24/TFM%20LuisdezFINAL.pdf>, accedida el 2 de marzo de 2016.

FERRER BELTRÁN, Jordi y FERNÁNDEZ BLANCO, Carolina, Proyecto sobre Indicadores de Seguridad Jurídica en Iberoamérica, Cátedra de Cultura Jurídica, Universidad de Girona, Versión 2, Girona, septiembre de 2013, p. 5, disponible en: http://congresoseguridadjuridica.com/wp-content/uploads/2015/10/PROYECTO_INDICADORES.pdf

Fiscalía especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, Memoria 2015, disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria_2015_fiscalia_anticorrupcion.pdf?idFile=14edda82-4ce4-44f4-99b5-b959389415f4

GAMARRA HERRERA, Ronald et al, "Balance del subsistema anticorrupción a seis años de su creación (2000 - 2006)", Pontificia Universidad Católica del Perú/Justicia Viva, Lima, 2007.

GARAY, Luis Jorge, "Sobre el papel y la naturaleza de la corrupción en Colombia En: "Memorias del Foro de lucha contra la corrupción, gobernabilidad y desempeño institucional". Bogotá, marzo 21 de 2002

GARCÍA CÁRDENAS, Jaime, Introducción al estudio del derecho, Colección Cultura Jurídica, UNAM, México, 2010, p. 228.

GONZÁLEZ LACA, Edmundo, Corrupción. Patología colectiva, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2005

Índice de Percepción de la Corrupción 2015, Transparencia Internacional, <https://www.transparency.org/cpi2015>

JAIME, Edna, AVENDAÑO, Eréndira y GARCÍA, Mariana, Rendición de cuentas y combate a la corrupción: Retos y desafíos, Secretaría de la Función Pública, Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, México, 2013

KJELLBERG, Francesco, "Corruption as an Analytical Problem: Some Notes on Research in Public Corruption". *Memorial Article*, presentado en el *International Political Science Association XVIII World Congress*, Quebec, agosto 1-5, 2000, citado por VILLORIA Mendieta, Manuel e IZQUIERDO Sánchez, Agustín, *Ética pública y buen gobierno*, INAP/Tecnos, Madrid, 2015.

MALEM SEÑA, Jorge Francisco, *La corrupción: aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, Gedisa, Barcelona, España, 2002, pp.25,33 y ss.

MERAL, Jacques y Roth Deubel, André-Noël, "La estrategia de los pactos de transparencia", *Controversia*, No. 186, junio 2006, Centro de investigación y educación popular (CINEP), Bogotá, pp. 35 a 56, disponible en: [http://biblioteca.clacso.edu.ar/ Colombia / cinep / 20 10 0925115717/Controversia_186.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/2010/0925115717/Controversia_186.pdf)

OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación Jurídica, ¿Qué es el MESICIC?, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_intro_sp.htm

OEA/Ser.L., SG/MESICIC/doc.386/13 rev. 4, vigésima segunda reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción 13 septiembre 2013

OEA/Ser.L., SG/MESICIC/doc.330/12 rev. 4, vigésima reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción 14 de septiembre de 2012

OTERO, Gerardo (Coord.), Pobreza: definición, determinantes y programas para su erradicación, Cuadernos de Economía, No. 65, Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, La plata, 2002

PÉREZ, Fernando J., "El 2015 se inicia con 150 casos de corrupción abiertos en los juzgados", El País, 1 de enero de 2015, Madrid, Disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2015/01/01/actualidad/1420141328_609461.html, accedida el 26 de marzo de 2016.

Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2012-2016, Gobierno del Perú, disponible en: <http://anticorruptcion.regionpiura.gob.pe/recursos/documentos/Plan%20Nacional%20de%20Lucha%20Contra%20la%20Corrupci%C3%B3n%202012-2016.pdf>

RAMIÓ, Carles, La renovación de la función pública. Estrategias para frenar la corrupción política en España, La Catarata, Madrid, 2016

REGUERA, Francisco Javier, "Alguna consideración sobre la figura del partícipe por título lucrativo", Lawyerpress [en línea], 5 de diciembre de 2014, Madrid, disponible en: http://www.lawyerpress.com/news/2014_12/0512_14_010.html

SALAMA, Pierre y VALIER, Jacques, "Corrupción y pobreza", *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. I, No. 4, septiembre-diciembre, 1995 Universidad de Guadalajara, México, pp. 45-67.

S/a, "Pobreza y corrupción: ¿Somos corruptos porque somos pobres o somos pobres porque somos corruptos?", Debates sobre pobreza, Universidad de los Andes, Colombia, 28/04/2011, disponible en: http://debatesobrepobrezas.uniandes.edu.co/Historial_Medios/62_Medios_Pobreza_y_corrupcion_28042011.asp?ID=62

- S/a, "Brasil promulgó ley anticorrupción", Centro Virtual para la Transparencia y Rendición de Cuentas de la Sociedad Civil, 2012, disponible en: <http://rendircuentas.org/2014/02/brasil-promulgo-ley-anticorrupcion/>
- S/a, "El precio de la corrupción", 10 de abril de 2004, disponible en: <http://www.bancomundial.org/temas/anticorrupcion/precio.htm>
- S/a, "La preocupación por la corrupción se dispara ocho puntos entre los españoles, según el CIS", El País [en línea], Madrid, 9 de marzo de 2016, disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2016/03/08/actualidad/1457427632_719011.html
- S/a, "Reconoce OEA a mecanismos anticorrupción mexicanos", El Universal, martes 18 de septiembre de 2012, México
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, José Miguel, "El derecho de defensa según la sentencia 79/2012 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo", Diario La Ley, Nº 7850, Sección Doctrina, Madrid, 3 mayo de 2012
- TENA RAMÍREZ, Felipe, "La crisis de la división de poderes", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IX, Números 35-36 julio-diciembre, México, 1947, pp. 135-154
- The Anti-Corruption Plain Language Guide, Transparency International, 2009, disponible en: http://www.transparency.org/whatwedo/publication/the_anti_corruption_plain_language_guide
- UNODC y Corrupción, 2016, disponible en: <http://www.unodc.org/lpo-brazil/es/corrupcao/>
- VIDAL BENEYTO, José, "La corrupción de la democracia", El País, Opinión, , sábado 12 de diciembre de 2009, disponible en: http://elpais.com/diario/2009/12/12/opinion/1260572411_850215.html
- VIEYRA, Juan, *Anticorruption activities trust fund report*, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2008
- VILLORIA, Manuel, "La corrupción judicial: razones de su estudio, variables explicativas e instrumentos de combate en España", VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lisboa, Portugal, 8-11 Oct. 2002, disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/clad/clad0044122.pdf>

VON KLAVEREN, J., *The concept of corruption*, citado por: PIQUERAS, José Antonio et al, *El secuestro de la democracia: Corrupción y dominación política en la España actual*, Ediciones Akal, Madrid, 2011

World development Report, World Bank 2015, citado por: CASAR, María Amparo, México: Anatomía de la corrupción, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) /Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO), México, 2015

Fallos judiciales y administrativos

Caso Gómez Palomino vs Perú, Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_05_07_11.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Tribunal Constitucional Caso Camba y otros vs Ecuador", sentencia de 28 de agosto de 2013 Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 68, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf

Peláez et al vs B. Garzón, STS79/2012, de 9 de febrero, Causa Especial No. 20716/2009, Segunda sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Ponente Excmo. Sr. D.: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, <http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.0cb0942ae6fbda1c1ef62232dc432ea0/?vgnnextoid=75e19efd54265310VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnnextchannel=6d70f20408619210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnnextfmt=default>

Resolución Administrativa N° 024-2001-CT-PJ, emitida en Lima, Perú, el 31 de enero de 2001

Fuentes legislativas

Estatuto Anticorrupción por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y

la efectividad del control de la gestión pública, Bogotá, 2011, disponible en:
http://anti-corruption.org/pmb321/pmb/opac_css/doc_num.php?Explnum

Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal.

LEY 906 de 31/08/2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

Constitución Española

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

Convención Interamericana contra la Corrupción

Convención sobre el Combate a la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico

Declaración de Seguridad de las Américas, Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 28 de octubre de 2003, OEA/Ser.K/XXXVIII, CES/dec.1/03 rev. 1, México 2003

Ley de Ética de la Función Pública

Ley Nº 25164 que corresponde a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, Publicada Boletín Oficial de la República Argentina del 8 de Octubre de 1999

Ley General de Desarrollo Social

Páginas web consultadas

<http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/consulta/denuncia.html>

<http://www.gob.mx/shcp/acciones-y-programas/quejanet-secretaria-de-hacienda-y-credito-publico>

<http://www.datosmacro.com/ipc-paises/mexico>

<http://www.datosmacro.com/ipc-paises/colombia>

<https://www.transparency.org>

<http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/la-institucion/>

<http://www.desaparecidos.org/peru/tort/montesinos/>